



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de
Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Thalia Joselín Villagómez Moreno

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4863/2024	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México	090173324001257

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
La expedición del expediente abierto a nombre del suscrito derivado de la atención médica que le fue brindada en el Hospital General La Villa en el periodo del 11 al 19 de octubre de 2024.	Le sugirió realizar una solicitud de datos personales al IMSS-BIENESTAR ya que no es competente para atender su requerimiento.	Por la información que no corresponde con lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de diciembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia, toda vez que la institución pública le informó de manera más específica como realizar su solicitud y ante que institución debe presentarla, asimismo que debe ser a través de derechos ARCO.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno

PALABRAS CLAVE
Expediente, clínico, hospital, atención, datos, personales.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, y toda vez que, los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México durante el estudio del caso emitió y notificó una **segunda respuesta** donde la institución pública le informó de manera más específica como realizar su solicitud y ante que institución debe presentarla, asimismo que debe ser a través de derechos ARCO, por lo que este Instituto determina que la solicitud **fue atendida**; por lo tanto, este recurso de revisión se **SOBRESEE POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la**

¹Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

tramitación de su recurso, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión por haber quedado sin materia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 25 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“ASUNTO: SOLICITUD DE EXPEDIENTE CLÍNICO

*****, por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 5.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico y artículo 44 de la Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados, vengo a solicitar:

La expedición del expediente abierto a nombre del suscrito derivado de la atención médica que me fue brindado en el Hospital General La Villa en el periodo del 11 al 19 de octubre de 2024, mi petición encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con número de registro 2012869 titulada SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO. CURP: ***** NHC: ***...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 29 de octubre de 2024, la institución pública respondió a través del Responsable de la Unidad de Transparencia con el oficio **SSPCDMX/UT/2574/2024** de fecha 28 de octubre de 2024, que en esencia dice lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículos 1 y 2 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es un Organismo Público Descentralizado (OPD) de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que de conformidad con el artículo 1 y 2 de su estatuto, tiene por objetivo, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.-** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel.*

***ARTÍCULO 2.-** Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:*

- I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica;*
- II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica, y*
- III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.”*

En este contexto y derivado de la literalidad de su requerimiento en el cual hace alusión al “Hospital General Dr. Rubén Leñero”, se sugiere que ingrese una solicitud de Acceso a Datos Personales ante la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; derivado de lo señalado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México publicada el 01 de julio de 2024, respecto de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al cual pertenecía dicho hospital, que a letra indica:

SECRETARÍA DE SALUD

“...AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO...”

...

SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) de la Ciudad de México.”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

...
Se proporcionan datos de contacto:

Sujeto Obligado: Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar)

Responsable: Lic. Miguel Bautista Hernández

Dirección: Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México

Correo: transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx

Teléfono: 55 50 90 36 00 ext. 57499

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 220, 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

Si usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia a través del teléfono 55 50 38 17 00 extensiones 5034, 5874 y 5875, o a nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com.

Atentamente

...” (cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de noviembre de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

“En primera instancia la solicitud realizada refiere al Hospital General la Villa, no al Hospital General Dr. Rubén Leñero como se menciona en la respuesta. En segunda instancia, al realizar una solicitud al imss como refiere la respuesta, el imss argumenta que "con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa que la misma no es competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, el hospital a que hace referencia pertenece a la Secretaría de Salud de la ciudad de México". Si tanto imss como salud de la ciudad de México se deslindan y se remiten mutuamente la responsabilidad, ¿que instancia es la que debe responder mi petición?...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

- A) El 08 de noviembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informo a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudiera acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B) El 15 de noviembre de 2024, el actor o institución pública señalada presentó a manera de **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio **SSPCDMX/UT/2760/2024** de fecha 14 de noviembre de 2014, emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los cuales hace referencia a una respuesta complementaria.
- C) El 06 de diciembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyo la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**³ y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

³ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En primer lugar, se debe recordar que en la **solicitud** de información requirió la expedición del expediente abierto a nombre del suscrito derivado de la atención medica que le fue brindada en el Hospital General La Villa en el periodo del 11 al 19 de octubre de 2024.

A lo cual, el referido actor o institución pública **respondió** que no era competente y le sugirió realizar una solicitud de datos personales al IMSS-BIENESTAR ya que no es competente para atender su requerimiento.

En consecuencia, la persona interesada se **inconformó**, porque le responden sobre un hospital diverso y refiere que el IMSS lo remitió a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y que ambos le refieren ser incompetentes.

Ahora bien, una vez admitida la queja o inconformidad de la persona, la institución pública remitió una respuesta complementaria la cual notificó a la persona recurrente a través del medio elegido el cual fue PNT conforme a lo siguiente:

“...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con el folio 090173324001257, al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4863/2024, interpuesto por usted contra este Organismo, sirva el presente para realizar las precisiones que a continuación se describen.

Por cuanto hace a:

1.- En primera instancia la solicitud realizada refiere al Hospital General la Villa, no al Hospital General Dr. Rubén Leñero como se menciona en la respuesta.

Al respecto, derivado de su agravio, le informo que por error involuntario se hizo mención al Hospital General Dr. Rubén Leñero, sin embargo, ambos Hospitales están en el mismo entendido mencionado en la respuesta inicial de su requerimiento en cuanto a lo señalado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México publicada el 01 de julio de 2024 (se anexa para mayor referencia), respecto de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México al cual pertenecía dicho hospital, que a letra indica:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

SECRETARÍA DE SALUD

"...AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER QUE A PARTIR DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2024, LA ATENCIÓN INTEGRAL GRATUITA MÉDICA Y HOSPITALARIA CON MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS A LAS PERSONAS SIN AFILIACIÓN A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA OPERATIVIDAD DE LOS HOSPITALES DE ESTA DEPENDENCIA, SERÁN TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."

...

*SEGUNDO. Por lo anterior, todos aquellos procedimientos, avisos, notificaciones, peticiones, solicitudes de atención médica, solicitudes de información pública y lo relativo a solicitudes de datos personales, así como cualquier otro asunto relacionado con la operatividad de los hospitales de esta dependencia y la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la ciudad de México, que se generen a partir del 1 de julio de 2024, deberán dirigirse al **Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR)** de la Ciudad de México."*

...

Ahora bien, en cuanto hace a "...al realizar una solicitud al imss como refiere la respuesta, el imss argumenta que "con fundamento en el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa que la misma no es competencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, el hospital a que hace referencia pertenece a la Secretaría de Salud de la ciudad de México". Si tanto imss como salud de la ciudad de México se deslindan y se remiten mutuamente la responsabilidad, ¿que instancia es la que debe responder mi petición?...". me permito aclarar que tal y como se muestra en el texto citado con anterioridad el Sujeto Obligado al que se sugirió ingresar su solicitud fue al **Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR)**, mismo que en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se muestra como Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y no al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como lo refiere en su agravio presentado.

Por lo anterior, a fin de proporcionar una herramienta para facilitar el ingreso de su solicitud a dicho Sujeto Obligado se anexa en formato pdf. la **"Guía para Ingresar Solicitud de Acceso a Datos Personales "Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"**.

Es menester reiterar a usted nuestro compromiso con los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la estricta observancia de todas las demás disposiciones que forman nuestro marco jurídico de actuación.

Su usted tiene alguna duda o comentario, quedamos a su entera disposición a través de nuestro correo electrónico unidadetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx.

ANEXO

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Guía para Ingresar Solicitud de Acceso a Datos Personales Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR):

Pasos a seguir para ingresar su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de los siguientes medios:

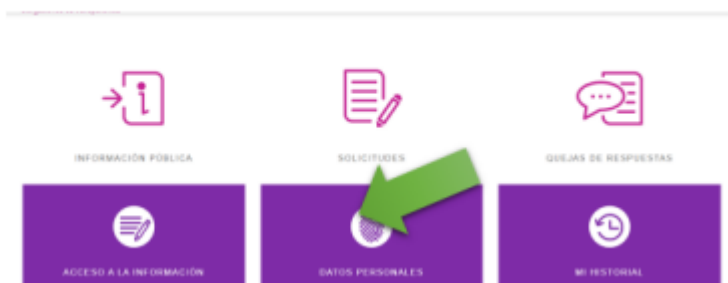
1	Telefónica (Tel-INAI)	800 835 43 24
2	Correo electrónico	patricia.perez@imss.gob.mx karla.ramos@imss.gob.mx edgar.romero@imss.gob.mx
3	Presencial	Calle Durango 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700
4	Plataforma Nacional de Transparencia	https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

Si desea presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), deberá realizar lo siguiente:

1. Iniciar sesión con su usuario y contraseña en la PNT y seleccionar la opción SOLICITUDES:



2. Seleccionar la opción DATOS PERSONALES:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

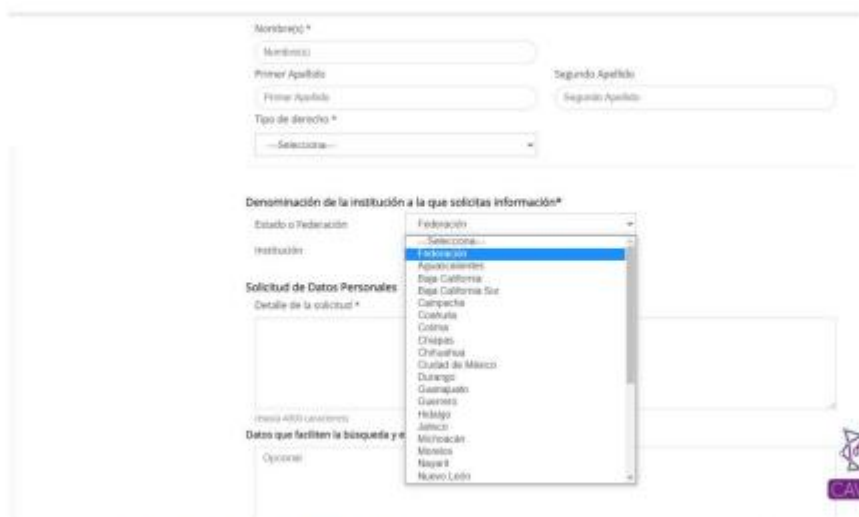
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

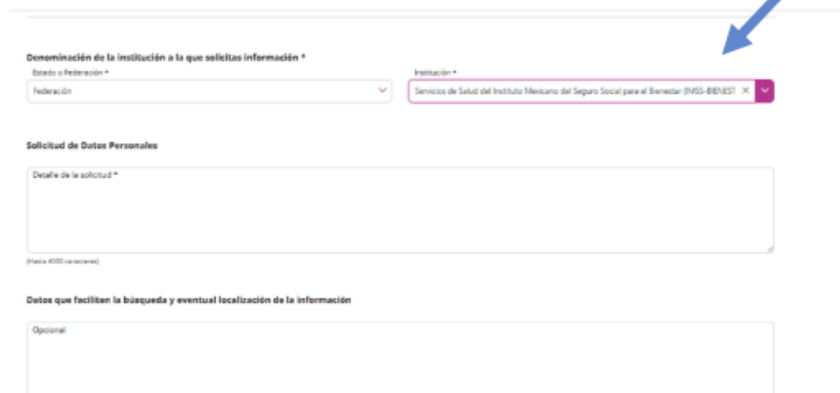
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

3. En el apartado de Denominación de la institución a la que se solicita, subapartado Estado o Federación, elegir la opción Federación:



4. En el apartado de Denominación de la institución a la que se solicita, subapartado Institución, elegir la opción de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR):

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR):





Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Asimismo, y para el contacto directo con **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, le brindamos los datos de contacto correspondientes:

Sujeto Obligado	Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
Titular de la Unidad de Transparencia	Lic. Miguel Bautista Hernández
Dirección:	Gustavo E. Campa, número 54, Colonia Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01020, CDMX, México
Correo:	transparencia.opd@imssbienestar.gob.mx
Teléfono:	55 50 90 36 00 ext. 57499

...” (Cita textual)

Con base en lo anterior, es que este Instituto llegó a la conclusión de que **la queja** que dio vida al presente recurso de revisión fue **ATENDIDA** por la institución pública involucrada.

Lo anterior es así, pues con la aclaración realizada donde le informa que por error hizo referencia a otro hospital, sin embargo, continua sin tener competencia esto en base a lo publicado a través de Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 1° de julio de 2024 por la cual se transfiere la operatividad de los hospitales a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), como a continuación se señala:

“...Secretaría de Salud

♦ Aviso por el cual se da a conocer que a partir del día 1 de julio de 2024, la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en la Ciudad de México, así como **la operatividad de los hospitales de esta dependencia, serán transferidos por el Gobierno de la Ciudad de México a los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar) de la Ciudad de México...**”

Asimismo, le oriento a que la solicitud se trata de una solicitud de acceso a datos personales por lo que anexo una guía para que pueda presentar su solicitud de Derechos ARCO.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Razón por la cual, se considera que la analizada respuesta complementaria reúne los requisitos que señala el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que, **la segunda respuesta emitida por la institución pública durante la tramitación de este recurso de revisión dio atención y correspondió con lo solicitado.**

De ahí que se concluye que la respuesta fue exhaustiva, fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, norma que, a la letra, establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto.

Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Asimismo, la información emitida complementariamente por el actor o institución pública, goza del **PRINCIPIO DE BUENA FE** que señala el artículo 5 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4863/2024

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TJVM/CGCM/SZOH